

**Reglamento número 83 sobre reglas uniformes para homologación de vehículos respecto a la emisión de contaminantes gaseosos por el motor y de condiciones de combustible del motor, anejo al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.** Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1991.

Bielorrusia. 3 de mayo de 1995. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de enero de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**3831** *ORDEN de 15 de febrero de 1996 por la que se determinan para 1996 los módulos y su ponderación para las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el período 1996-1999 a que se refiere el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre y se indican los precios máximos de dichas actuaciones.*

La disposición adicional primera del Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el período 1996-1999, determina que, anualmente, el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, por Orden y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará los módulos aplicables y su ponderación.

La presente Orden tiene por objeto establecer los citados módulos y su ponderación para el año 1996, lo que conlleva una actualización de las cuantías absolutas de los precios máximos de venta por metro cuadrado útil aplicables a dichas actuaciones, según se especifica en el anexo de esta Orden.

En su virtud, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 1 de febrero de 1996, he dispuesto:

Primero.—1. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil aplicables, a todos los efectos, a las viviendas acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para las áreas geográficas, establecidas en la disposición adicional primera del Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, serán los siguientes:

Áreas	Pesetas
1. <sup>a</sup>	88.920
2. <sup>a</sup>	78.863
3. <sup>a</sup>	69.147
4. <sup>a</sup>	64.202

2. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado.

Segundo.—1. La ponderación del módulo prevista en el número 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, será del 5,05 por 100.

2. Esta ponderación efectuada sobre los módulos establecidos en el apartado anterior, será de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, así como a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo a que se refiere el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, cuyas solicitudes de calificación provisional (cuando se trate de viviendas de nueva construcción o de rehabilitación), o de visado (cuando se trate de viviendas a precio tasado), tengan lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 1995.

En consecuencia, los módulos ponderados por metro cuadrado de superficie útil serán los siguientes para las áreas geográficas a las que se refiere el punto primero de esta Orden:

Áreas	Pesetas
1. <sup>a</sup>	93.410
2. <sup>a</sup>	82.846
3. <sup>a</sup>	72.639
4. <sup>a</sup>	67.444

3. Las cantidades resultantes servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que concedan las entidades financieras dentro de las garantías habituales, así como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas a que se refiere el apartado anterior.

Tercero.—Como consecuencia de lo determinado en los órdenes anteriores, los precios máximos para 1996 de venta por metro cuadrado de superficie útil para las distintas actuaciones protegibles reguladas en el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, serán los reflejados en el anexo de la presente Orden.

Cuarto.—Se autoriza al Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura para que dicte las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán desde el 1 de enero de 1996.

Madrid, 15 de febrero de 1996.

BORRELL FONTELLES

Excm. Sra. Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

### ANEXO

#### Precios máximos para 1996

Áreas geográficas	Precios máximos de venta (pesetas/m <sup>2</sup> útil)		
	Viviendas de protección oficial		Viviendas a precio tasado
	Régimen general	Régimen especial	
<i>Municipios</i>			
Madrid y Barcelona ....	136.379	113.960	(a) 172.809
<i>Áreas de influencia</i>			
Madrid y Barcelona ....	116.763	97.146	(a) 158.797
Área 1. <sup>a</sup> .....	112.092	93.410	140.115

(a) Cuando se trate de viviendas libres con superficie útil no superior a 90 metros cuadrados.

Áreas geográficas	Precios máximos de venta (pesetas/m <sup>2</sup> útil)		
	Viviendas de protección oficial		Viviendas a precio tasado
	Régimen general	Régimen especial	
Área 2. <sup>a</sup> .....	99.415	82.846	124.269
Área 3. <sup>a</sup> .....	87.167	72.639	108.959
Área 4. <sup>a</sup> .....	80.933	67.444	101.166

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**3832 REAL DECRETO 2044/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso y las correspondientes enseñanzas mínimas.**

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título

de formación profesional de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

#### Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias de bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

#### Disposición adicional primera.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo